



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00171-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : Claudia Lucía González Jáuregui
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Cúcuta en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 20 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta; si no se observara que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 223 del expediente, **y con observancia de los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales**, solicita la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que el día 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García, resolvió remitir el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que profiera sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011; por considerar que es un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existir necesidad de sentar jurisprudencia, debido al gran número de demandas que cursan a nivel nacional y los fallos contrapuestos al interior de la Sección Segunda y en los diferentes circuitos judiciales.
- Y que, mediante auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Figueredo (sic), avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a analizar si dicha decisión puede constituir causal de suspensión de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Claudia Lucía González Jáuregui en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio mediante el cual el Subsecretario de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de Cúcuta, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, los intereses comerciales y de mora, causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta cuando efectivamente se produzca el pago y se incluya de manera regular en nómina; y se hagan los respectivos ajustes e indexaciones; como consecuencia del incremento de ingreso base de liquidación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 24 de junio de 2014 avocó el conocimiento del proceso, y admitió la demanda, ordenando las notificaciones de Ley (fls. 44 a 46).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2015, profirió sentencia (fls. 135 a 146). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial del municipio de Cúcuta interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 10 de junio de 2015 (fl. 175).

Con auto del 17 de julio de 2015 (fl. 201), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 24 de agosto de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 222).

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la suspensión del proceso -hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa y profiera una sentencia de unificación del presente tema-, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y

preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído citado por la peticionaria, proferido el día 30 de julio de 2015 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011; se advierte como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, accederá a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 SEP 2015

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Secretario General

⁵ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.